



Resolución 555/2020

S/REF: 001-042072

N/REF: R/0555/2020; 100-004103

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana/Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife

Información solicitada: Identificación del funcionario/a, o funcionarios/as que han establecido la categoría profesional de la reclamante

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó a la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 23 de marzo de 2020, la siguiente información:

La resolución con identificación de nombre y apellidos del funcionario/a, o funcionarios/as, en su caso, que han establecido la categoría profesional de la [REDACTED] con DNI [REDACTED] perteneciente al ente público Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

2. Con fecha 23 de julio de 2020, la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE contestó a la solicitante lo siguiente:

Respecto al plazo de tramitación de las presentes solicitudes, ha de hacerse mención especial a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en el apartado 1 de la

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020 cuyo artículo 9 señala “con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”.

El [REDACTED] de 2018, [REDACTED] causa baja por incapacidad temporal de la Autoridad Portuaria, prolongándose dicha situación durante [REDACTED], hasta el [REDACTED]. La [REDACTED] inicia expediente de reclamación de contingencias ante el INSS, que declara el carácter común del proceso de incapacidad temporal.

En su corto tiempo de prestación efectiva de servicios a la Autoridad Portuaria, la [REDACTED] ha presentado un total de 35 solicitudes y reclamaciones, a través del registro de entrada de este Organismo. 26 de ellas han sido presentadas desde su reincorporación del proceso de IT, a finales del año 2019.

Además de las anteriores, la [REDACTED] ha presentado otras 30 solicitudes de información a través del portal de transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Todo ello con independencia de las reclamaciones que ya ha comenzado a formular ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. Derecho de acceso a la información pública. La información debe existir. *Pues bien, no es posible facilitarle una resolución en los términos que solicita, dado que no existe ningún funcionario perteneciente a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife que haya establecido la categoría profesional de [REDACTED].*

En este sentido, la categoría profesional de [REDACTED] ha sido fijada por [REDACTED], [REDACTED] Juzgado de lo Social nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, en Auto de 1 de marzo de 2019 (ejecución de títulos judiciales [REDACTED] 2017), así como por [REDACTED] magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en sentencia de 31 de octubre de 2019 ([REDACTED]/2019).

Se acompaña copia de las citadas resoluciones judiciales, como anexos a la presente resolución.

2. Interés particular. Causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la LTAIBG. *La causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) dispone, que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un*

carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. Es obvio por tanto, en el supuesto que nos ocupa, el interés particular en las solicitudes presentadas, que tienen su origen en una situación de conflictividad que no tiene encaje en la LTAIBG, por cuanto el objeto de dichas solicitudes no tiene relación con cuestiones de interés general en la preservación de la transparencia en las tomas de decisión de los organismos públicos.

Tal y como manifiesta el CTBG en sus resoluciones (cítese por todas la Resolución 836/2019), el ejercicio abusivo de un derecho ha sido analizado por reiterada jurisprudencia (por todas, se destaca la Sentencia de 1 de febrero de 2006 (rec. núm. 1820/2000). Esta doctrina jurisprudencial se basa en la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites de orden moral, teleológico y social.

Se trata de una institución de equidad que, para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos: (1) Aparentemente es correcta pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y (2) Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios.

Aplicada esta doctrina al derecho de acceso a la información, el CTBG, aprobó el Criterio Interpretativo CI/003/2016, en el que se interpretaba en qué supuestos las peticiones no están justificadas con la finalidad de la Ley. En la mencionada resolución del CTBG 839/2019 se desestimaron las pretensiones de una trabajadora de la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra al considerar que sus peticiones tenían intereses meramente particulares.

Según numerosas sentencias (SS 14/2/86, 29/11/85, 7/5/93, 8/6/94, 21/9/87, 30/5/98,11/5/91, entre otras), el abuso de derecho:

- Presupone carencia de buena fe. La buena o mala fe es un concepto jurídico que se apoya en la valoración de conductas deducidas de unos hechos. Para la apreciación de la buena fe (ésta, según doctrina se presume) o mala fe (que debe acreditarse) hay que tener en cuenta hechos y circunstancias que aparezcan probados.*
- Impone la exigencia de una conducta ética en el ejercicio de los derechos. El abuso de derecho procede cuando el derecho se ejercita con intención decidida de causar daño a otro o utilizándolo de modo anormal. Su apreciación exige que la base fáctica ponga de manifiesto las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y las subjetivas (ausencia de interés legítimo o voluntad de perjudicar).*
- El abuso viene determinado por la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima y la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho.*

En efecto, estas peticiones están directamente relacionadas con el procedimiento judicial planteado por la propia reclamante, que pretende el reconocimiento de una categoría y salario superior al que fija su sentencia de despido, y cuyo juicio se encuentra pendiente de casación. Lo que pretende la reclamante es por tanto, un uso instrumental de la LTAIBG para encontrar puntos de apoyo a sus pretensiones laborales.

Además, teniendo en cuenta todas las peticiones presentadas por la solicitante a través del registro de la Autoridad Portuaria, el volumen de documentación que solicita es tan cuantioso, y dispar, que no podemos dejar de plantearnos si lo concurre en realidad un uso abusivo de su derecho de petición con el único objeto de paralizar la labor de los trabajadores que tienen encomendadas las funciones jurídicas, laborales y de transparencia de esta Autoridad Portuaria.

No hay que olvidar, que la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife es una organización de tamaño reducido, debiendo atenderse por un departamento compuesto por tres personas, todos los temas jurídicos, de índole laboral, selección, formación, desarrollo, evaluación del desempeño, negociación colectiva, y gestión administrativa del personal, que afectan a dicho organismo, incluyendo además, los temas de transparencia, en los que la reclamante ha ocupado el porcentaje más elevado de peticiones. Atender a estas peticiones de la reclamante, requeriría un tratamiento que obligaría a paralizar la gestión de los trabajadores de dicho departamento de la Autoridad Portuaria, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado. Así resulta de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, como son el número de peticiones presentadas por la reclamante, y el abuso de su derecho, tal y como se desprende de su intencionalidad, a la vista de los antecedentes de este escrito.

Pues bien, teniendo en cuenta el interés particular de la solicitante y que por tanto sus peticiones no encajan en la finalidad de la norma; el número de solicitudes presentadas; la intención de la solicitante y, por último; que atender a sus peticiones supondría paralizar la gestión de los trabajadores de este organismo encargados de atender las peticiones de transparencia y ejercer funciones jurídico-laborales y de recursos humanos, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, podemos concluir que, las peticiones a las que nos referimos incurren en el supuesto de inadmisión del artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

Por todo lo anterior, esta Presidencia RESUELVE CONCEDER el acceso a la información solicitada, informando que no existe ningún funcionario en la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife que haya establecido la categoría profesional de la [REDACTED].

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 26 de agosto de 2020, la interesada presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

La resolución emitida por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, adscrita al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, no sólo es vaga, imprecisa, vulnera el derecho a la información recogido en la LTAIGB, sino que, además, falta a la verdad y al decoro.

El ente alude a que ningún funcionario ha dictaminado mi categoría profesional y aluden a una sentencia en casación que cuelgan. Pero olvidan mencionar la sentencia firme que dispone mi categoría profesional. Sentencia del TSJ de Canarias que se adjunta número Sentencia 000832/2018. Alguien, digo yo, habrá tenido que ordenar que se incumpla la única sentencia firme que existe, que dice que la reclamante es Jefa de Área de Comunicación y que se cumpla la sentencia de incidente de ejecución, que no es firme y se encuentra en Casación. Esa es la resolución administrativa motivada que se solicita por esta parte. Igual es que este ente público es fans de "Cuarto Milenio", y tendremos que llamar a "██████████" a ver si algún ente fantasmagórico dicta las resoluciones administrativas que, como no, en este caso; se da por hecho que son "invisibles".

En otro caso, y aún nivel jurídico, lamentablemente, estamos ante un ente prevaricador que incumple una sentencia firme que no menciona jamás en sus escritos y respuestas. Y se agarra a una sentencia de un incidente de ejecución que se encuentra en el Tribunal Supremo en casación.

La resolución expone unos antecedentes que nada tienen que ver con la solicitud de información que se pide. Antecedentes que se exponen con abuso de poder, plagados de juicios de valor, con parcialidad, y en una clara manifestación de vulnerar los derechos de esta parte, al derecho a la información que se solicita. Una resolución cargada de mala praxis, y distópica. Impropia de una secretaria general o de la representante de la abogacía del Estado en el ente.

Sin pretender desviarme de la pretensión principal, esto es; la solicitud de información formulada, si me parece necesario puntualizar ya que así lo ha hecho la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, alguno de los puntos de su relato, incluidos en la resolución.

1-En primer lugar es cierto que soy trabajadora de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, tras sufrir un despido nulo por represalia, una vez probado que era una falsa autónoma. La sentencia absolutamente contundente prueba las funciones que realizaba desde el inicio de mi relación laboral con el ente y prueba la categoría profesional que me

corresponde: Jefa de Área de Comunicación del organismo. Con una antigüedad desde el 1 de diciembre de 2015.

2- Desde que la sentencia fue firme el 16 de octubre de 2018 por el TSJC, jamás se ha cumplido ni las funciones, ni la categoría profesional. Vulnerándose desde mi incorporación en ejecución de sentencia mis derechos fundamentales. Asimismo, desde esa incorporación provisional antes de que la sentencia fuese firme, sufro una situación de acoso laboral y moral denunciada ante los tribunales. Y ahora mismo objeto de investigación por parte del Defensor del Pueblo. Hechos que no le son ajenos a los escribientes de la resolución emitida.

En estas situaciones no voy a entrar puesto que se encuentran sub iudice. No son el objeto de esta pretensión. Se trata del relato fabricado por el ente Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife con el objeto de desacreditarme a la hora de cumplir con sus deberes de dar respuesta a mi derecho a la información como cualquier ciudadano. Entiendo que mi situación laboral y los incumplimientos de los deberes laborales de dicha administración pública que se dirimen en los tribunales nada tienen que ver con la petición formulada.

3- Para no quedarme en indefensión, ante los relatos fabricados, las calumnias, las injurias, las difamaciones a mi persona, la discriminación que sufro, las vejaciones, el que no se me retribuyan las pagas extras como a cualquier funcionario, el que se me obliga a trabajar en un sótano, castigada y represaliada por defender mi derecho al trabajo, en el más absoluto ostracismo, mientras el resto de trabajadores de Prensa se encuentran en la segunda planta del organismo. Y otras muchas situaciones que no voy a detallar, lo que hago es presentar por registro de entrada del ente, las vulneraciones continua y constante a mis derechos fundamentales, a las que se me somete. Porque a pesar de mi voluntad de conciliar, en estos cuatro años, ni siquiera se me recibe por parte de los órganos unipersonales de gobierno y gestión. A los escritos que presento, cuando los contestan lo hacen mediante burofax. Aunque esté de baja médica.

Como ya he explicado no era objeto de la solicitud de información formulada, el responder a este relato de antecedentes que nada tiene que ver. Pero entiendo que no debo quedar una vez más en indefensión, ante los juicios de valor y arbitrariedades expuestas en dicha resolución para no dar respuesta a mi derecho a la información.

4- Aplauzo el histórico que se hace de todos los escritos presentados ante el ente y ante el portal de transparencia. Desconocía que había un límite para defender los derechos vulnerados por una Administración pública. Echo de menos que aparte de relatar las fechas de los escritos y la titulación bajo la denominación de asunto, no adjunte el contenido de los mismos donde se especifica con documentos adjuntos y pruebas, cada una de las vulneraciones a mis derechos fundamentales.

Desconocía, además, que arbitrariamente, con juicios de valor, se relata lo que la Secretaría general o la Abogada del Estado con representación en la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife considera que es un tiempo efectivo de trabajo. Quizás me debería de explicar en qué parte del convenio de representación que tiene firmada la Abogacía del Estado con la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife se le atribuye los juicios de valor, las arbitrariedades y la falta de buena fe contra una trabajadora que ha reclamado sus derechos fundamentales. A mi juicio la abogacía del Estado e incluso los servicios jurídicos del ente están para reprochar a la Administración su contratación de forma 'grosera' como le recuerda al TSJ de Canarias en sentencia firme, la única que existe, Sentencia 000832/2018 Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) y no reprochar a una trabajadora una vez que ha defendido sus derechos en los tribunales y lo ha ganado.

5- Me asombra la frivolidad con la que se trata mi baja médica durante un año y medio por la situación de indefensión, acoso laboral y moral que padezco. Daños que esta situación reiterada en el tiempo afecta a mi salud. Se permiten, en esa resolución, opinar sobre informes médicos que desconocen. Relativizando una baja por enfermedad común. Ante el desconocimiento del diagnóstico médico por la protección de datos que conllevan los mismos. Impropio de una secretaria general o de la representante de la abogacía del Estado. Es inaceptable emitir juicios de valor y ocurrencias varias para denigrar mi imagen personal, despistar de la solicitud formulada y no darle curso, denigrándome como mujer y como trabajadora. Tras un año y medio de baja médica me incorporo. Reiteran el mismo patrón de incumplimiento de sentencia firme, a represaliarme en un sótano y a la misma situación de acoso laboral y moral que ya mencione. Lo que es inadmisibile es que trabajadores que pertenecen a la secretaria general del ente o representando al organismo, la abogada del Estado, que tienen acceso a todos los escritos presentados por vulneración de derechos fundamentales, no cumplan con su deber de denunciarlos en base a sus propias obligaciones como cuerpos del Estado.

6- En cuanto a que no se me puede dar la información porque hay un auto en casación; subrayó que, solo hay una sentencia firme que resolvió la pretensión principal: despido nulo, categoría de jefa de área de comunicación. Como no se cumple la sentencia presento un incidente de ejecución. Hay un auto que me da la razón, tras un recurso de la abogacía del Estado, hay otro auto que reproduce el recurso de reposición de la abogacía del Estado, donde se modifica un hecho probado en sentencia firme. Este es el auto que está actualmente en casación para su posterior nulidad. Un auto de incidente de ejecución no puede modificar lo ejecutoriado en sentencia firme. En cualquier caso, se me escapa que tiene que ver un auto de ejecución de sentencia en casación, con la negativa a facilitarme la información solicitada.

Por otro lado, la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife siempre alude a que está cumpliendo una sentencia que se encuentra en casación que se refiere a un incidente de ejecución por incumplimiento de sentencia firme, la que establecen mi categoría profesional. Por lo que entiendo, que estamos ante un ente prevaricador. Este ente adjunta una sentencia que está en casación y omiten la sentencia firme, la que resolvió la pretensión principal y la que es cosa juzgada. Por lo tanto, adjuntare la sentencia firme, la que no se cumple.

En base a ello, entiendo que tengo todo el derecho a solicitar la información de la resolución administrativa motivada; sea de un órgano unipersonal o pluripersonal o de un funcionario o funcionarios que han decidido sobre mi categoría profesional, mi trabajo y mis funciones.

El acceso a la información en los términos estipulados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno es preceptivo en cualquier Administración pública sea del Estado, de las Comunidades Autónomas, de Administración local, organismos autónomos, empresas públicas etc.

7-Finalmente se tratan de argumentos muy torticeros y peregrinos decir que no se da a la reclamante la solicitud de información porque no tienen medios humanos para satisfacer esas solicitudes. Por otro lado, se habla primero de solicitudes dispares, luego repetitivas etc. Esta reclamante usa y usará todos los medios legales y las herramientas que dentro del ordenamiento jurídico vigente estén a disposición de la ciudadanía para reclamar mis derechos. Para evitar que administraciones como ésta, sigan siendo opacas. Es normal que cuando se piden resoluciones administrativas y estas no se cursan o no se contestan, acuda al Portal de Transparencia y finalmente a los tribunales porque el derecho a la información, a la transparencia, a la imparcialidad y a la legalidad no solo son derechos para esta reclamante; sino un deber y una exigencia para cualquier Administración pública.

La reclamante, Interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia acceso a la Información Pública y Buen Gobierno ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En su virtud, solicita que sea anulada la resolución contra la que se interpone esta reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada en el expediente 001-042072 y, en su caso, conforme al artículo 9.2 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno ... "las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Como cuestión de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma⁵](#) para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: *Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁵ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

No obstante esta suspensión de plazos, la Administración dispuso de tiempo suficiente para haber contestado a la reclamante en el plazo de un mes, a contar desde el mismo día 1 de junio de 2020, en que se reanudaron esos plazos suspendidos.

4. En cuanto al fondo del asunto, se solicita que la Administración facilite a la reclamante la identificación del funcionario/a o funcionarios/as, en su caso, que hubieran establecido su categoría profesional perteneciente al ente público Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife.

Frente a esta solicitud debemos recordar que como ya ha concluido este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversos expedientes – como, por ejemplo, la [R/0505/2017 o R/0249/2018](#)⁶ “(...) el objeto de una solicitud de información debe ser cualquier contenido o documento en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG (art. 13 de la LTAIBG). Bajo esa premisa, el conocimiento de información sirve de base para la rendición de cuentas por la actuación pública que predica la LTAIBG.

En opinión de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la concreta información que es objeto de solicitud no reúne las características de información pública, como objeto de una solicitud de información al amparo de la LTAIBG (...)

En el caso analizado en la resolución referida, el reclamante utilizaba la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia para denunciar la inactividad de la Administración sin venir referido al acceso a una concreta información tal y como delimita la LTAIBG el objeto de la solicitud de acceso. Ello supondría por lo tanto hacer equivalente la normativa de transparencia a la obligación de dar cuenta de la gestión (o de la falta de ella), con desvinculación de que exista o no un contenido o documento al que acceder, conclusión que no comparte este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. “

Por lo tanto, queda claro que la reclamante plantea cuestiones sobre las que inquiera acerca de la actuación o falta de ella de la Administración, más allá de la existencia de información pública a la que pretenda acceder y, en base a ella, realizar el control de la actuación pública que constituye la finalidad o *ratio iuris* de la norma.

Sentado lo anterior, debe concluirse que cualquier interesado en un procedimiento administrativo tiene derecho en cualquier momento a acceder a la documentación obrante en el expediente en el que haya ostentado esa consideración de interesado, así como a la identificación de los funcionarios intervinientes en el mismo, ex artículo 53 de la actual Ley

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE.html

39/2015, del Procedimiento Administrativo Común. Por lo tanto, el derecho a acceder a información contenida en un expediente administrativo que, como en este caso, es ejercitado por la interesada en el procedimiento, tiene su vía propia y natural en la normativa de procedimiento administrativo.

Como indica la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6, de Madrid, de fecha 16 de octubre de 2017, el derecho de acceso a la información *“es un derecho de los ciudadanos de nueva creación que en nada amplía los derechos de los interesados que ya se reconocían en el art. 30 y siguientes de la Ley 30/1992, y más en concreto en el art. 35 a) cuando establece el derecho de acceso permanente para conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a la obtención de copias de documentos contenidos en ellos, precepto que el Tribunal Supremo ha venido interpretando en el sentido de que “lo que reconoce es el derecho a acceder al procedimiento para tomar conocimiento de la totalidad del mismo y, a la vista de lo así conocido, obtener “copia de documentos contenidos en ellos” (Sentencia de 26 de enero de 2011, entre otras).*

Por lo tanto el interesado en un procedimiento no necesita invocar la LTBG para realizar una acceso que ya tiene reconocido, y con carácter mucho más amplio, desde la promulgación de la Ley 30/1992 [actual Ley 39/2015], que es la específicamente aplicable a su posición jurídica.”

Por último, conviene aclarar que los empleados públicos se agrupan en distintas categorías profesionales:

- Cuerpos: Según el puesto de trabajo, ejemplo: inspectores, informáticos, administrativos,...
- Escalas: Según titulación requerida: bachiller, estudios universitarios,...
- Grupos: Los cuerpos y escalas se adscriben a los grupos A (A1, A2), B, C (C1, C2) y E.

Estas categorías no son determinadas por la voluntad de ningún funcionario público, sino por lo dispuesto expresamente en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del [Estatuto Básico del Empleado Público](#)⁷.

En base a lo expuesto, entendemos que no caben acoger los motivos por los que la reclamación ha sido presentada que, en consecuencia, ha de ser inadmitida.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719&p=20190307&tn=2>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 26 de agosto de 2020, contra la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1](#)⁸, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁹, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>